

SE SUSCRIBE

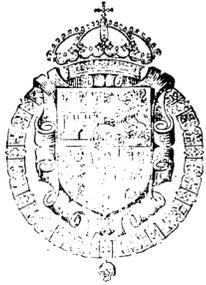
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 53.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 24 de Julio último en favor de Don Tomás Retortillo, se entienda comprendido en las categorías segunda y quinta del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en Zarzúz á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Aíat y Fúnes, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarte á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Zarzúz á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Además de las economías propuestas á V. M. en la planta de esta Secretaría, en la del Cuerpo de Inspectores de Correos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de Julio próximo pasado, el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigorosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia para in-

roducir en ellos reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reducción del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de 749.693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se ajustarán desde el 1.º de mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Cap. 4.º.—Artículo único.—Personal de Gobiernos de provincia, 30.200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.º.—Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50.000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.º.—Personal de Establecimientos penales, 7.800 escudos.

Cap. 16.—Artículo único.—Personal de Telégrafos, 133.250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único.—Material de Telégrafos, 215.613 escudos.

Cap. 26.—Material de Correos.—Art. 1.º.—Gastos ordinarios, 37.839 escudos.—Art. 2.º.—Gastos de conducciones, 194.569 escudos.—Art. 3.º.—Correo diario, 31.000 escudos.—Artículo 4.º.—Gastos extraordinarios, 31.872 escudos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortés en la próxima legislatura.

Dado en Zarzúz á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Estado de los créditos concedidos por la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1866-67 para los servicios de dicho Ministerio, de las bajas que se hacen con arreglo á la ley de 30 de Junio último, y créditos que quedan subsistentes.

Table with 4 columns: Capítulos, Créditos concedidos por la ley de presupuestos, Bajas, and Créditos que quedan para 1866-67. It lists various administrative expenses and their corresponding budget allocations and reductions.

Además de las bajas relacionadas se han hecho por los Reales decretos de 18, 23 y 30 de Julio que se citan en el preámbulo del anterior Real decreto, las siguientes:

Capítulo 1.º.—Personal.—Secretaría del Ministerio... 333.430 12.030 321.400

Capítulo 23.—Ídem de Correos... 648.500 5.300 643.000

40.140.363 749.693 9.390.870

REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal de la clase de particulares que resulta vacante en la Junta general de Beneficencia del reino,

Vengo en nombrar á D. Antonio García Argueros, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion y Magistrado cesante.

Dado en Zarzúz á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1866.

TRADUCCION.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuer-

do celebrar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores á fin de asegurar la represion de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugíandose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes á saber:

S. M. la REINA de España á D. Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Orden de Carlos III y del Leon Neerlandes &c. &c. &c., su Ministro Residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyevelt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandes, Gran Cruz de la Orden del Salvador, Caballero de primera clase de la Orden de Medjidí, Comendador de la Orden de Leopoldo, su Gentil-hombre y Ministro de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma,

tenhan convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las Autoridades competentes de aquel de los dos países contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradicion no podrá hacerse más que por la via diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países Bajos, en cuanto á la aplicacion de este Convenio, bajo la denominacion de nacionales los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y despues de haberse casado con una mujer del mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que el reclame, justificando que los acusados reúnen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Art. 2.º Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse reciprocamente la extradicion, son: 4.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violacion ó estupro. 2.º Incendio. 3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitacion ó falsificacion de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.º Fabricacion de moneda falsa, alteracion de la moneda y emision hecha á sabiendas de moneda falsa. 5.º Falso testimonio.

6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concussion, soborno de funcionarios públicos, sustraccion ó malversacion cometidas por depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.º Quebra fraudulenta.

Art. 3.º Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradicion estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradicion hubiere sido concedida no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningún hecho que tenga relacion con semejante crimen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudieren recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobacion del delito serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradicion ó despues si há lugar á ello, siempre que la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

Art. 5.º La demanda de extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion del original ó del testimonio ó certificacion de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusacion fiscal en que se pide una pena aflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prision (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislacion del país que hace la demanda, y declarando el crimen ó delito y la disposicion penal que le es aplicable. La demanda de extradicion irá además acompañada á ser posible de las señas del individuo reclamado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crimen ó delito.

Art. 7.º Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 8.º La extradicion no podrá concederse si hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal, con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 9.º No habrá lugar á la extradicion cuando la demanda fuere motivada por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradicion.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradicion, esta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamacion.

Los gastos ocasionados por el arresto, la de-

cion, la manutencion y el transporte de los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutencion serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 11. Cuando en la instrucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la via diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el examen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 12. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga; y si consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Art. 13. Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el cargo de reos detenidos en el otro Estado ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la via diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del transporte y de la restitution dentro de los limites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envío y devolución de las pruebas y documentos.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio no empezará á regir sino 20 dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de Noviembre de 1866. (L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat. (L. S.)—Firmado.—De Zuylen de Nyevelt.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 20 de Enero del presente año 1866.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en Circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo intima conexion con la expresada Circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los Diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpetuos, están comprendidas en la disposicion del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.º Cuarenta dias antes, al ménos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del periodo establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real orden de 26 de Mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de las clasificaciones de entrada. Asimismo remitirán los Diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el statu quo á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real orden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.º que el máximum de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs. máximum para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real orden en contrario se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Zarzúz 10 de Agosto de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Las considerables reacciones verificadas en los gastos y servicios públicos, así de la Península como de Ultramar, y el descuento gradual impuesto á los funcionarios administrativos, sin exceptuar los de la carrera militar en sus grados superiores, habrán dado á V. E. á conocer que el Gobierno de S. M. está resuelto á proceder con energía, apelando á los sacrificios que sean necesarios para acabar el periodo crítico á que causas, á las que es ajeno, han traído á la Hacienda pública.

Merced al espíritu de que se han mostrado animadas en esta materia las Cortés del reino, al desinterés y patriotismo que están demostrando todas las clases de la sociedad, y al ejemplo de abnegacion dado por S. M. la REINA al reclamar la aplicacion del descuento gradual á su dotacion, aquel estado, aunque grave, es hoy de caracter transitorio, y el Gobierno confía en superar las dificultades que presenta.

Para lograr este fin ha invocado el concurso de todos, y sus excitaciones no han sido en vano. El mismo estado eclesiástico de la Península á quien las Cortés creyeron justo exceptuar del descuento, se muestra dispuesto á contribuir voluntariamente á desvanecer una situacion que afecta á todos, pero mas que á las clases productoras y contribuyentes, á aquellas que percibiendo sus haberes del Erario público, y cubriendo con los ingresos de este la mayor parte de sus atenciones, se hallan interesadas en su completa solvencia y en la conservacion de su estado normal.

El Gobierno de S. M., sin atender ahora á otras consideraciones más que á las de equidad, que aconsejan no establecer entre el clero de la Península y el de las provincias de Ultramar diferencia notable, juzga que basta el ejemplo de la REINA para que excitado el celo de aquel, acuda hoy como acudió siempre en ocasiones graves para la Monarquía al alivio de las cargas públicas, imponiéndose voluntariamente un sacrificio equivalente al que la masa de los funcionarios públicos soporta.

Del celo notorio de V. E. por el bien del país y de la REINA me prometo que, al poner esta excitacion en conocimiento del clero catedral, colegial y parroquial de su diócesis, empleará su influencia y prestigio para que, comprendiendo las causas que la motivan y su naturaleza transitoria, den todos una prueba más de adhesion y de amor al bien público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.

CASTRO.

RR. Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila, y Obispos de la Habana, Puerto-Rico, Cebú, Nueva-Cáceres y Nueva-Segovia.

Excmo. Sr.: En vista de los expedientes remitidos por V. E. en cartas números 268 y 269, de fecha 25 de Junio último, relativos á la subasta de un terreno de 2.688 metros cuadrados de superficie, com-

preñado en el recinto de las fortificaciones de la Habana, cuyo remate tuvo lugar el día 17 de Mayo próximo pasado.

Resultando que en el primero de los referidos expedientes consta una protesta de D. Marcelino Allo, en la cual solicitaba que se suspendiera la subasta por tener derechos de propiedad sobre el solar que ocupa el circo Chiarini, situado en los terrenos que se sacaban a licitación:

Resultando que la Sección de lo Contencioso de la Secretaría de la Intendencia y la Sección de Hacienda del Consejo de Administración manifiestan en los dictámenes que sobre este asunto emitieron, que debía suspenderse la subasta por alegar el reclamante derechos de propiedad que creen fundados, y que califica de innegables la primera de las citadas Corporaciones, sin embargo de lo cual no se suspendió aquel acto ni se trató de averiguar si la reclamación de Allo era o no fundada; pues en concepto del centro de rentas ningún perjuicio se le podría seguir, en razón a que el Estado respondería en su caso de evicción y saneamiento, pudiéndosele por consiguiente indemnizar:

Resultando que en el acto de la subasta se ha admitido una proposición de D. José Chiarini en que ofrecía la suma mayor que otro diese, más el 4 por 100 de la cantidad a que ascendiese la proposición más elevada; contra lo cual protestó D. Anselmo González del Valle, que también se había presentado como postor:

Considerando respecto a la primera protesta que solo debe sacarse a subasta por el Estado las propiedades que claramente le pertenecen, y que sin averiguar si la reclamación de Allo era o no fundada, y contra el dictamen de las Corporaciones antes citadas que creían justa su pretensión, se acordó no suspender la subasta:

Considerando que el que la Hacienda responda de evicción al reclamante no es razón bastante para no tomar en consideración los derechos de propiedad que pueda aquel tener, pues la evicción no es más que un recurso subsidiario que se concede al comprador de una cosa vendida de buena fe, por quien no es su dueño, en la creencia de que la pertenecía, contra el que la enajenó, teniendo siempre el verdadero propietario el derecho de reivindicarla:

Considerando que en el acto de la subasta se ha admitido como buena la citada proposición de Don José Chiarini, que contiene una cláusula completamente ilegal y capciosa, puesto que no se ajusta al modelo publicado al efecto, sin embargo de lo cual se le adjudicaron los terrenos subastados:

Considerando que admitiéndose proposiciones semejantes se hacía inútil el objeto de las subastas, puesto que para quedarse con seguridad con la cosa objeto de aquellas bastaría a cualquier postor presentar una proposición como la citada: pudiéndose también el caso de presentarse dos proposiciones con la cláusula referida, no pudiendo por consiguiente hacerse a favor de ninguno la adjudicación;

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se tenga por nula la subasta mencionada, disponiendo que el terreno en que está situado el solar que reclama como de su propiedad D. Marcelino Allo no se saque de nuevo a subasta hasta que previamente haya decidido la Intendencia sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión del que se supone dueño; en el concepto de que para el caso de resolver contra su solicitud se procederá a la enajenación, a no ser que ante quien correspondía haga valer el interesado sus derechos en forma legal.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que se ponga en conocimiento de V. E. el desagrado con que ha visto que se admitió la proposición de D. José Chiarini, y que manifieste V. E. a la Intendencia se atenga en lo sucesivo a lo dispuesto sobre la forma en que las subastas han de celebrarse, no admitiéndose por consiguiente más proposiciones que las estrictamente ajustadas al modelo publicado al efecto; siendo, por último, la voluntad de S. M. que active la Intendencia el esclarecimiento de la propiedad del terreno reclamado como suyo por D. Marcelino Allo, y que dé cuenta de las gestiones que al efecto se verifican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que esta resolución deberá ser comunicada a la CAJETA oficial de esta isla. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una información acerca de varios puntos en el mismo decreto enumerados, referentes al gobierno y administración de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y que creó la Junta encargada de oír en la forma por aquella soberana disposición indicada lo que sirviera para determinar los hechos y aclarar las cuestiones objeto de la información; la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien designar con el fin de que se llene esta parte de su anterior resolución, y sin perjuicio de completar el número prefijado en el Real decreto, a los individuos siguientes:

Por la isla de Cuba a los Sres. D. José Suarez Argudin, propietario; D. Pedro de Sotolongo, propietario; D. Ramon Montalvo y Calvo, propietario; Don Nicolás Martínez Valdivieso, propietario; D. Mamerito Pulido, propietario; D. Francisco Ochoa, propietario; D. Joaquín González Estéfani, propietario y comerciante; D. Miguel Antonio Herrero, propietario; y por la de Puerto-Rico a los Sres. D. José Ramon Fernandez, propietario, y D. Juan Bautista Machicote.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.

CASTRO.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar a efecto lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una información acerca de determinados puntos referentes al gobierno y administración de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y que creó la Junta encargada de esclarecer los asuntos que deben ser objeto de la información, la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien señalar el día 30 de Octubre próximo venidero para la reunión en esta corte de los comisionados elegidos por los Ayuntamientos y corporaciones de estas islas, y de las personas designadas por Real orden de esta fecha con arreglo al art. 7.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.

CASTRO.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por el curador ad litem de Doña Natalia Valero con D. Pedro Lopez Grado sobre alimentos:

Resultando que en Julio de 1864 solicitó el curador ad litem de Doña Natalia Valero, que se condenase al marido de esta, D. Pedro Lopez Grado, a satisfacer a su hija Doña María del Pilar 12,000 rs. por vía de alimentos provisionales, y que por sentencia de 23 de dicho mes se le condenó a satisfacer 10,000 rs. anuales en tal concepto, por meses anticipados, satisfaciendo las mensualidades vencidas desde el 23 de Setiembre anterior, todo por entonces, y sin perjuicio del derecho de las partes, del cual podría hacer uso en el juicio correspondiente.

Resultando que admitida al curador de Doña Natalia la apelación que interpuso, sin perjuicio de que se llevase a efecto la sentencia, que se hizo saber a su marido en 19 de Agosto, acordándose en auto de 26 que se acordase en el término de quince días los 10,000 rs. que ascendían las 11 mensualidades vencidas, y una anticipada, bajo apremio de que se interpusiera en el mismo día, a que se declarase contenciosa la pretensión de su esposa, suspendiéndose en su virtud el pago de la primera mensualidad, y admitiéndose en otro caso la apelación que interponía.

Resultando que negada esta pretensión por auto de 27 de Agosto, sin acordarse nada respecto a la apelación, por ser otro el orden prescrito por la ley, pidió reforma D. Pedro Lopez Grado solicitando que se le admitiera la oposición que había formulado, y que en todo caso se estimase la nulidad de todo lo obrado, que fundó en que siendo menor Doña Natalia Valero no podía representar por sí a nadie, ni el que la representaba tenía facultad para hacerlo por otro menor que viviera en compañía del representado, y mucho menos tratándose de una madre menor, que no tenía sobre su hijo patria potestad ni derechos algunos de representación.

Resultando que negada por auto de 5 de Setiembre así la reforma como la nulidad; y admitida en un efecto la apelación que Lopez Grado interpuso, se dictó sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, de 25 de Enero de 1865, declarando haber lugar a lo que pidió D. Pedro Lopez Grado en juicio ordinario y conchibir los alimentos de que se trataba y sobre su entidad, sin perjuicio de que pagase la primera mensualidad y los alimentos vencidos desde el 19 de Agosto en que se le había notificado la sentencia de 23 de Julio hasta el día, a razón de lo que la misma determinaba, sin que esto obstase a la resolución que pudiera recaer en el Tribunal sobre dichos alimentos provisionales, ni a lo

que se resolviera en juicio ordinario; sin que se entendiera tampoco prejuzgada ninguna cuestión en uno u otro expediente sobre la validez del carácter con que había litigado o quería litigar el curador de Doña Natalia, a la cual se le entregasen los alimentos que pagase Lopez Grado a quien se le apremiase si no lo hiciera dentro de ocho días; mandando quedase sin efecto el apremio decretado por el Juez por cantidades anteriores a la sentencia y demandado, librándose solo cuando no pagase lo que iba determinado y las sumas mensuales que se fueran venciendo hasta la conclusión del juicio ordinario, si no se modificase antes la sentencia de alimentos provisionales, bajo cuyos supuestos se revocaban los autos del Juez de primera instancia de Avilés de 26 y 27 de Agosto y 5 de Setiembre del año anterior, apercibiéndose para que en el sucesivo se actuara estrictamente a la ley de Enjuiciamiento sin dar lugar a costas ni a compensaciones indebidas:

Resultando que el curador ad litem de Doña Natalia Valero interpuso recurso de casación, citando como infringidas la sentencia de 23 de Julio de 1864 que había sido consentida, y la ley 3.ª, tit. 19, Partida 4.ª; Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que las providencias que deben su origen a la jurisdicción voluntaria son variables y pueden modificarse sin sujeción estricta a los términos establecidos respecto a las que lo deben a la jurisdicción contenciosa, según la regla 9.ª del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia anteriormente establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que en este supuesto, la providencia de 23 de Julio de 1864 no tuvo el carácter de fallo ejecutoriado por ministerio de la ley, y que al modificarse la sentencia contra la cual se recurre, en el extremo en que lo ha hecho, no ha infringido ninguna otra irrevocable:

Y considerando que estimándose la pretensión de alimentos provisionales deducida por la recurrente en la sentencia cuya casación se pretende, se invoca oportuna y aun contradictoriamente, la ley 3.ª, tit. 19, Partida 4.ª que impone a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, según sus circunstancias, y que por lo tanto no se ha infringido:

Finalmente, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Natalia Valero, a la que ordenamos en las costas devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA E insertará en el Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pódenas.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS EN JUNIO DE 1866. NÚMERO 1.º

ESTADO que demuestra, con distinción de ramos, la recaudación obtenida en Junio de 1866, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1866.

VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 1.637.571,008

Cuota..... 290.345,053

Parte que corresponde a la Administración en el premio de cobranza..... 8.392,495

Arbitrios de los puertos francos de Canarias..... 298.937,348

Derecho y registro de hipotecas..... 264.895,864

Impuesto sobre grandezas y títulos..... 8.800

Idem de minas..... 37.496,470

Atrasos hasta fin de 1840 de contribuciones directas..... 9.636,913

Resultados de ejercicios cerrados de los mismos..... 24.379,058

2.283.384,098

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Rentas de Aduanas.

De importación..... 4.764.473,671

De exportación..... 2.824,520

Derechos de armamento..... 4.934.361,495

De frutos coloniales..... 1.494.361,495

De navegación, puertos y faros..... 167.266,304

Derechos menores..... 88.668,748

Idem de policía sanitaria..... 17.987,306

Idem de las Capitanías de puertos..... 31.145,752

Comisos de Aduanas (parte de la Hacienda)..... 1.709,300

17.429,983

Impuestos sobre los consumos.

Impuestos de consumos..... 4.240.372,161

Diez por 100 de Administración de participaciones..... 42.079,800

4.282.451,961

Portazgos, pontazgos y barcajes..... 416.136,316

Derechos ocasionales de los Consulados..... 1.838,100

Recursos eventuales.

Beneficios, cesiones y restituciones..... 8.938,373

Arbitrios varios de Fomento..... 89,900

Beneficio en el ramo de preces a Roma..... 10.738,813

Alcabalas encabezadas de Alava y Guipuzcoa..... 3.308,167

Ventajas y auxilios..... 44.895,587

Almadrabas..... 584,835

Asistencia a las Escuelas de Veterinaria..... 49,350

Ventajas de efectos innecesarios en general..... 1.792,010

Recursos eventuales sin aplicación determinada..... 201,824

Venta de ejemplares de la Novísima Recopilación..... 40

37.543,262

Alcances de todas clases y ramos..... 9.369,436

Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación..... 434,280

Publicaciones oficiales.

Doletines y otras publicaciones de Fomento..... 573,914

Idem de Hacienda..... 367,082

940,996

Impuestos sobre el movimiento de viajeros por ferrocarriles..... 100.929,785

Reintegro de época corriente de todos los servicios públicos..... 436.899,588

Atrasos hasta fin de 1840 de impuestos indirectos y recursos eventuales..... 26,504

Resultados de ejercicios cerrados de los mismos..... 20.324,915

3.798.450,147

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos del Estado.

Papel..... 639.913,096

Sellos sueltos..... 375.722,541

Derechos procesales de las provincias exentas..... 20,800

Diversos de administración y fabricas..... 830

1.016.309,137

Rentas estancadas.

Tabacos..... 2.838.347,720

Sales..... 798.601,989

Pólvora..... 5.639,081

3.642.588,760

Loterías.

Lotería moderna..... 1.781,020

Rifas..... 8,773

1.789,793

Casas de Moneda y Cobretería..... 10.270,771

Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra..... 11.947,730

Giro mutuo del Tesoro..... 20.586,120

Establecimientos penales..... 13.532,392

Correos..... 24.482,019

Resultados de ejercicios cerrados de los mismos..... 978,658

6.491.920,442

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas del Estado.

Almaden..... 2.664,263

Linares..... 80.991,170

83.655,433

Equivalencias en metálico de ventas antiguas de bienes nacionales hechas en papel de la Deuda..... 22,154

Productos en Administración de las finanzas del Estado.

Renta de los bienes del Estado en general..... 5.314,437

Idem de las fincas del Estado en servicio de la Administración..... 1.363,686

Productos de canales y de navegación fluvial..... 6.480,400

Idem de montes y plantíos..... 3.143,344

46.234,864

Productos en Administración de las finanzas del clero.

Renta de los bienes del clero..... 421.889,814

Idem de Cruzada.—Productos líquidos..... 86.343,711

208.207,923

Productos en Administración de las finanzas de seculares.

Diferentes derechos del Estado..... 396,400

Veinte por 100 de las rentas de Propios. Subvención de varias localidades al sostenimiento de escuelas provinciales..... 16.259,781

Consignaciones provinciales para archivos y bibliotecas..... 1.830

Asignaciones que deben satisfacer los empleados de ferro-carriles..... 3.875

Idem las compañías concesionarias de Obras públicas..... 1.500

4.430

Resultados de ejercicios cerrados de los mismos..... 24.934,784

407.217,364

900.686,121

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1865.

Obligaciones a metálico que se formalizaron..... 3.384,008

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1865 y primero de 1866, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1865.

De bienes del Estado incluso el 20 por 100 de Propios..... 29.108,923

Idem del Clero..... 458.273,632

Del 80 por 100 de Propios y de la totalidad de Diputaciones provinciales..... 34.139,478

De bienes de Beneficencia..... 88.289,629

Idem de Instrucción pública..... 39.114,196

368.928,364

Idem id. posteriores del 2 de Octubre de 1865.

De bienes del Estado incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios..... 278.414,915

Idem del Clero..... 759.234,358

Del 80 por 100 de Propios y de Diputaciones provinciales..... 825.339,273

De bienes de Beneficencia..... 301.823,306

Idem de Instrucción pública..... 34.823,411

2.220.636,962

Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.

Cesiones a favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..... 182

Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes..... 1.892,636

Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicación en los Boletines oficiales..... 983,220

Derechos de tasación de las fincas que satisfacen los compradores..... 21.136,813

24.092,831

Reintegros de ejercicios cerrados.

Gastos especiales de ventas..... 38,328

Por resto de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864 que se negocien ó apliquen al pago de obligaciones del presupuesto extraordinario..... 720,000

Derechos de Aduanas por material de obras públicas..... 4.036.259,500

Atrasos hasta fin de 1868..... 39,600

Resultados de ejercicios cerrados..... 53.921,649

7.496.193,962

RESÚMEN.

Contribuciones directas..... 2.283.384,098

Impuestos indirectos y recursos eventuales..... 3.798.450,147

Sello del Estado y servicios explotados por la Administración..... 6.491.920,442

Propiedades y Derechos del Estado..... 400.686,121

Suma del presupuesto ordinario..... 12.976.649,808

Presupuesto extraordinario..... 7.496.193,962

20.472.843,770

TOTAL recaudación de 1865-66..... 20.472.843,770

NOTAS. Por falta de datos no se comprende en este estado la recaudación obtenida en la Tesorería de la Casa de Moneda de Madrid y en la Depositaria de las Minas de Riotinto.

Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 7 de Agosto de 1866.—El segundo Jefe, P. S., Manuel Carlos Massip.—V. B.—El Director general, P. S., Güell y Renté.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

ESTADO que demuestra, con distinción de Direcciones y de provincias, la recaudación obtenida en Junio de 1866, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1866.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

PROVINCIAS.

de Contribuciones directas.

Seccion 3.ª—Deuda pública.	
<b>Deuda consolidada.</b>	
1. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 reconocida á los Estados Unidos.....	60.000
2. Idem id. al 3 por 100.....	28.640,540
3. Idem de la Deuda diferida al 3 por 100.....	7.247,232
4. Resultados de ejercicios cerrados de Deuda consolidada.....	430.039,019
<b>Deuda amortizable.</b>	
5. Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles.....	83.689
6. Idem de acciones de Obras públicas.....	36
7. Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	43.003
8. Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	720.933,203
9. Amortizacion y pago de la Deuda no consolidada.....	222.051,489
10. Idem de acciones de carreteras.....	25.800
11. Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	2.744,323
12. Idem id. de la del personal.....	202.432,007
<b>Ejercicios cerrados.</b>	
13. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	2.722,340
Seccion 4.ª—Cargas de Justicia.	
1. Cargas de justicia corrientes.....	431.704,973
Seccion 5.ª—Clases pasivas.	
1. Obligaciones corrientes.....	1.413.706,733

**OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
<b>Presidencia.</b>		
1. Personal.....	1.949,994	
2. Material.....	2.166,666	
<b>Consejo de Estado.</b>		
3. Personal del Consejo de Estado.....	26.239,669	
<b>Estadística.</b>		
4. Personal de la Administracion central.....	3.274,986	
5. Material de id.....	2.813,333	
6. Personal de la Administracion provincial.....	6.346,234	
7. Material de id.....	4.283	
8. Personal para trabajos geograficos.....	5.539,394	
9. Material de id.....	3.995,417	
10. Personal de planos parcelarios.....	10.393,744	
11. Material de id.....	23.779,940	
<b>Ejercicios cerrados.</b>		
12. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	12.424,702	
TOTAL de la Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....		404.039,309

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.		
1. Personal de la Administracion central.....	44.650,382	
2. Material de id.....	2.000	
3. Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	424.763,318	
4. Material del mismo.....	84.635,632	
5. Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.....	4.975,583	
6. Material de id.....	50	
7. Personal del Tribunal de la Rota.....	4.008,332	
8. Material de id.....	230	
9. Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa.....	1.574,006	
10. Material de id.....	924	
11. Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem.....	616,633	
12. Material de id.....	183,333	
13. Gastos diversos.....	7.644,295	
14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado.....	383	
TOTAL de la Seccion 2.ª—Ministerio de Estado.....		544.723,556

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
<b>Gracia y Justicia.</b>		
1. Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias centrales.....	13.208,127	
2. Material de las mismas.....	3.416,666	
3. Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	44.773,868	
4. Material del mismo.....	666,666	
5. Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	226.630,497	
6. Material de id.....	14.968,778	
7. Personal de la Estadística judicial.....	4.238,883	
8. Gastos diversos.....	395,833	
<b>Ejercicios cerrados.</b>		
9. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	24,444	
TOTAL de la Seccion 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....		4.469.295,549

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.	
<b>Servicio general de Guerra.</b>	
1. Personal de la Administracion central.....	30.430,200
2. Material de id.....	12.682,200
3. Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.....	20.298,866
4. Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	683,300
5. Personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision.....	20.348,617
6. Idem del cuerpo de Estado Mayor del ejército y Secciones-archivos.....	43.302,332
7. Idem de cuerpos del ejército.....	1.124.533,816
8. Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.....	50.710,033

9. Material de Estados Mayores de provincias y plazas.....	5.924,254	
10. Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	68.490,642	
11. Material del mismo.....	7.709,894	
12. Personal de Colegios y Escuelas militares.....	68.715,417	
13. Material de Museos militares.....	900	
14. Personal de Jefes y Oficiales en comision activa.....	18.231,989	
15. Idem de inválidos y compañías fijas.....	2.308,222	
16. Material de subsistencias militares.....	320.233,729	
17. Idem de cascos.....	63.133,389	
18. Idem de vestuario y equipo.....	46.480,800	
19. Idem de remonta y montura y gastos de fomento de la cría caballar.....	43.656,888	
20. Personal de hospitales.....	23.167,373	
21. Material de id.....	81.503,816	
22. Idem de transportes, postas, buques y correos militares.....	34.304,833	
23. Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	46.613,092	
24. Personal del material del ejército.....	6.990,300	
25. Material de id.....	233.191,636	
26. Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.....	17.076,935	
27. Idem de presidios.....	2.300	
28. Material—Gastos diversos.....	3.438,308	
29. Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.....	8.231,706	
30. Gastos de una quinta.....	61.854,281	
TOTAL de la Seccion 4.ª—Ministerio de la Guerra.....		3.087.016,303

<b>Guardia civil.</b>		
31. Personal de la Inspeccion general.....	3.213,300	
32. Idem de las Planas Mayores y tercios.....	344.899,849	
33. Material de provision de pienso.....	24.676,479	
34. Idem de utensilios.....	7.405	
35. Idem de remonta.....	4.179	
TOTAL de la Seccion 4.ª—Ministerio de la Guerra.....		3.087.016,303

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA.		
<b>Servicio general de Marina.</b>		
1. Personal de la Administracion central.....	12.437,799	
2. Material de id.....	6.000	
3. Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	478.403,290	
4. Material de id.....	19.639,248	
5. Personal de las oficinas de los departamentos.....	5.394,314	
6. Material de id.....	3.374,308	
7. Personal de los tercios navales, cuadro de reserva y prácticos y vigías.....	41.766,626	
8. Material de id.....	7.873,248	
9. Personal de arsenales.....	93.763,423	
10. Material de id.....	85.162,600	
11. Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion.....	91.731,684	
12. Material de id.....	179.943,923	
13. Personal de establecimientos científicos.....	11.703,529	
14. Material de id.....	340,218	
15. Personal de Juzgados.....	7.393,934	
16. Material—Gastos diversos.....	7.923,263	
17. Material de hospitales.....	10.830,226	
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Marina.....		1.288,412
<b>Ejercicios cerrados.</b>		
18. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	104.033,324	
TOTAL de la Seccion 5.ª—Ministerio de Marina.....		874.171,988

SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
<b>Servicio general de Gobernacion.</b>		
1. Personal de la Administracion central.....	23.497,963	
2. Idem de Gobiernos de provincias.....	33.257,413	
3. Material de id.....	41.808,801	
4. Personal de Vigilancia.....	72.203,003	
5. Material de id.....	24.263,973	
6. Personal de Beneficencia.....	910,246	
7. Material de id.....	3.403,816	
8. Personal de Policia sanitaria.....	43.634,450	
9. Material de id.....	5.278,900	
10. Personal de la Seccion de visita y estadística de Beneficencia y Sanidad.....	616,664	
11. Idem de la Administracion central de Establecimientos penales y de los presidios y casas de correccion.....	43.760,963	
12. Material de id.....	426.093,973	
13. Personal de Telégrafos.....	83.700,408	
14. Material de id.....	36.300,473	
15. Personal del Teatro Real.....	508,330	
16. Material de id.....	439,200	
17. Personal de Fiscalías de imprenta.....	1.076,666	
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.....		453.276,842
<b>Ejercicios cerrados.</b>		
18. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.415,717	
TOTAL de la Seccion 6.ª—Ministerio de la Gobernacion.....		692.359,274

SECCION 7.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.		
<b>Servicio general.</b>		
1. Personal de la Administracion central.....	23.976,333	
2. Idem de la Administracion provincial.....	1.204,966	
TOTAL de la Seccion 7.ª—Ministerio de Fomento.....		25.181,299

3. Personal de la Administracion provincial.....	1.204,966	
<b>Agricultura, Industria y Comercio.</b>		
4. Personal de Agricultura.....	21.388,136	
5. Material de id.....	6.037,386	
6. Personal del ramo de Minas.....	20.674,333	
7. Material de id. y para fomento de la industria.....	4.831	
8. Personal de Comercio.....	6.335,333	
9. Material de id.....	1.244	
10. Gastos generales.....	24,788	
TOTAL de la Seccion 7.ª—Ministerio de Fomento.....		61.522,140

<b>Instruccion pública.</b>		
11. Personal del Real Consejo de Instruccion pública.....	2.030	
12. Material de id.....	83	
13. Personal de primera ensenanza.....	2.377,888	
14. Material de id.....	17.878	
15. Personal de segunda ensenanza.....	18.305,199	
16. Material de id.....	921,004	
17. Personal de ensenanza superior y profesional.....	408.139,191	
18. Material de id.....	12.320,636	
19. Personal de corporaciones y establecimientos científicos, literarios y artísticos.....	16.329,401	
20. Material de id.....	3.342,300	
21. Idem de gastos generales para fomento de las letras y de las artes.....	7.030,520	
22. Obras en los edificios del ramo.....	4.097,723	
TOTAL de la Seccion 7.ª—Ministerio de Fomento.....		985.037,969

SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.		
<b>Servicio general de Hacienda.</b>		
1. Personal de la Secretaría del Ministerio.....	8.994,636	
2. Material de id.....	4.486,666	
3. Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	25.974,351	
4. Material de id.....	1.000	
5. Personal de la Direccion general del Tesoro público y sus dependencias.....	35.395,599	
6. Material de id.....	4.639,303	
7. Gastos eventuales del Tesoro público.....	44.995,736	
8. Personal de la Direccion general de Contabilidad y sus dependencias.....	44.501,773	
9. Material de id.....	3.737,793	
10. Gastos eventuales del ramo de Contabilidad.....	3.774,727	
11. Personal de la Caja general de Depósitos.....	6.199,970	
12. Material de la misma y de Administracion provincial.....	2.251,483	
13. Personal de las oficinas centrales de la Deuda pública.....	22.458,243	
14. Idem de las comisiones de Londres y Paris.....	5.803,875	
15. Material de las oficinas centrales de la Deuda.....	4.600	
16. Idem de las comisiones de Londres y Paris.....	1.930	
17. Gastos eventuales.....	300	
18. Personal de la Junta de Clases pasivas.....	4.674,981	
19. Material de id.....	446,666	
20. Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.....	40.393,432	
21. Material de id.....	4.131,806	
22. Gastos diversos.....	9.403,266	
Adic. Sueldos y dietas á los Inspectores de Sociedades de crédito.....	2.283,332	
TOTAL de la Seccion 8.ª—Ministerio de Hacienda.....		246.604,686

<b>Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.</b>		
23. Personal de la Administracion central.....	29.940,867	
24. Material de id.....	3.431,607	
25. Personal de Inspectores y Auxiliares de Rentas Estancadas.....	2.890,990	
26. Material de visitas de las contribuciones de Rentas públicas.....	1.494,432	
27. Personal de la Administracion provincial.....	164.491,270	
28. Material de id.....	17.242,156	
29. Asignaciones de investigadores del subsidio industrial y demás contribuciones directas.....	41.733,721	
30. Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.....	30.739,351	
31. Personal de Interventores de minas.....	4.783,983	
32. Material del impuesto de minas.....	233,493	
33. Personal de las Administraciones y felatos de consumos.....	23.412,708	
34. Material de id.....	6.333,913	
35. Gastos del Boletín oficial de Hacienda.....	88,980	
36. Personal de la Fábrica de papel sellado.....	3.720,812	
37. Material de id.....	7.630,603	
38. Idem de administracion de id.....	3.359,983	
39. Gastos diversos de fabricacion y administracion.....	12.462,823	
40. Personal de las Fábricas de tabacos.....	48.067,810	
41. Material de id.....	438.643,541	
42. Idem de administracion de tabacos.....	96.326,273	
43. Personal de salinas.....	44.099,450	
44. Material de fabricacion.....	44.214,267	
45. Idem de administracion de sal.....	158.166,430	
46. Idem de la administracion de pólvora.....	218,448	
47. Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	32.161,267	
48. Gastos de operaciones mecánicas de loterías y otros del ramo.....	4.730,200	
49. Personal del Giro militar del Tesoro.....	916,662	
50. Gastos de administracion de id.....	6.949,127	
51. Personal de las Casas de Moneda, cotería y departamento del grabado.....	4.282,483	
52. Material de las mismas.....	7.440,996	
53. Personal de las minas del Estado.....	13.280,231	
54. Material de las mismas.....	72.698,540	
55. Gastos de administracion de los bienes del Estado, del clero y de suerosos.....	43.325,965	
56. Personal del cuerpo de Carabineros.....	21.860,932	
57. Material de id.....	1.204,966	
TOTAL de la Seccion 8.ª—Ministerio de Hacienda.....		47.132,234

58. Personal del cuerpo de Carabineros.....	400.328,245	
59. Material del cuerpo de Carabineros.....	40.315,869	
60. Idem del resguardo de puertos.....	9.808,994	
61. Personal del resguardo especial de consumos.....	693,276	
62. Material de id.....	38.338,908	
63. Personal del resguardo especial de sales y pólvora.....	960,526	
64. Material de id.....	41.941,371	
TOTAL de la Seccion 8.ª—Ministerio de Hacienda.....		4.773.874,271

SECCION 9.ª—MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
<b>Administracion central.</b>		
1. Personal de la Administracion central.....	10.666,631	
2. Idem del Archivo general de Indias en Sevilla.....	511,200	
3. Material de id.....	66,600	
4. Gastos diversos.....	53,600	
TOTAL de la Seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar.....		11.298,031

<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.</b>		
<b>Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales.</b>		
1. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	30.375,400	
2. Gastos especiales de ventas.....	38.437,408	
3. Billetes del Tesoro.....	24.477,480	
4. Tercera parte del 80 por 100 de Propios que se consignó en la Caja de Depósitos.....	289.414,700	
TOTAL de la Seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar.....		41.298,031

<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>		
11. Obligaciones eclesiásticas.....	4.600	
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>		
12. Material de Artillería.....	21.668,696	
13. Idem de Ingenieros.....	43.263,894	
TOTAL de la Seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar.....		61.932,590

<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>		
18. Material de carreteras de primer orden.....	64.000,720	
19. Idem id. de segundo id.....	361.616,323	
20. Idem id. de tercero id.....	194.029,778	
21. Aprovechamiento de aguas.....	36.320,743	
22. Navegacion marítima.....	279.891,210	
23. Construcciones civiles.....	2.407,332	
TOTAL de la Seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar.....		638.386,476

<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>		
24. Construcción de edificios y adquisicion de máquinas.....	1.724,248	
<b>Ferro-carriles.</b>		
25. Estudios.....	487,700	
26. Intereses de obligaciones del Estado.....	1.854	
27. Amortizacion de las mismas.....	13.074,486	
28. Adic. Plan general de ferro-carriles.....	420	
TOTAL de la Seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar.....		13.835,186

**NOTAS.** 1.ª. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. 2.ª. Por falta de datos no se comprende en el mismo los pagos verificados en la Tesorería de la Casa de Moneda de Madrid, ni los hechos por la Depositaria de las Minas de Riotinto. Madrid 7 de Agosto de 1896.—El segundo Jefe, P. S., Manuel Cárlos Massip.—V. B.—El Director general, P. S., Güell y Renté.

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**Direccion general de Establecimientos penales.**  
 Seccion 2.ª—Negociado 1.ª  
 Esta Direccion general ha acordado sacar al remate en pública licitacion la subasta del taller de guantes de la Casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares, la cual tendrá lugar bajo los pliegos de condiciones generales y particulares que á continuacion se insertan:  
 Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de guantes de la Casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares.  
 1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, se verificará en la Direccion general de Establecimientos penales el dia 15 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 100 escudos.  
 3.ª Los tipos para la licitacion serán los de 125 milésimas de escudo por cada par de guantes sencillos, y 260 milésimas de escudo por cada uno de los de pespunte que se cosan, y el contratista ocupará cuando ménos 40 operarias, siendo mejor proposicion la que aumente los tipos.  
 4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en la fecha del que se inserta á continuacion, me obligo á tomar en arriendo el taller de guantes de la Casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares, abonando á razon de... milésimas de escudo por cada par de guantes sencillos y... milésimas de escudo por cada uno de los de pespunte, y ocupando cuando ménos... operarias.»

No podrán hacerse fracciones de milésimas, y en vez de firma se escribirá un lema.  
 5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Presidente de la subasta, y se distinguirá con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.  
 6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán ser retirados.  
 7.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de bolas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará lectura de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.  
 8.ª Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.  
 9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admitidas, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.  
 10.ª Acto continuo adjudicará el Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y se extenderá un acta de todo lo actuado. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviéndose en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demás proponentes.

11.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.  
 12.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias más.  
 13.ª El depósito de 100 escudos que establece la condicion 2.ª del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de cumplirse á lo que se prescribe en el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1832, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

**Piiego de condiciones particulares.**  
 1. Se arrenda por dos años el taller de guantes de la Casa-Correa de la Alcaidía de Henares.  
 2. El contratista satisfará á razón de 125 milésimas de escudo por cada par de guantes sencillo, y 260 por cada uno de los de pespunte, y no podrá emplear menos de 40 operarios.  
 3. De la suma total del arrendamiento se asignará á cada reclusa en el primer día de cada mes la parte que le corresponda por su trabajo en el anterior, ó sea por el número de guantes que de las dos clases haya confeccionado en el mismo.  
 4. El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penada se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.  
 5. Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarias á que se haya obligado por la condición 2.ª, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.  
 6. Los enseres y útiles propios para el taller de guantes de la Casa-galera de Alcaidía de Henares y pertenecientes al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.  
 7. Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para dar ocupación al número de reclusas que desea emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de guantes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, satisfaciéndose al contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las condiciones y seguridad apetecibles.  
 8. Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones; y las horas de trabajo, 10 desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Septiembre, y ocho en los seis meses restantes.  
 9. Si durante el curso de algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego u otro cualquiera, que impida al contratista que impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.  
 10. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo concepte necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción correspondan apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.  
 11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en la Casa-galera de Alcaidía de Henares otro ó más talleres de guantes; pero en la inteligencia de que el tipo por operaria no ha de ser menor que el fijado en el arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar las que se hallen trabajando en virtud de este contrato.  
 12. Si la Dirección tuviera necesidad de ocupar las reclusas del taller de guantes en cualquier objeto y lo hiciera con las que utiliza el contratista, quedará el mismo libre de abonar plus á las que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razón para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.ª. La Dirección conserva la facultad de trasladar las reclusas de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.  
 13. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penada alguna fuera del establecimiento, ni en distinto taller que el de guantes.  
 14. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de las maestras, bajo la inspección de los jefes del establecimiento, á quienes por ordenanza corresponde.  
 15. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demás del establecimiento, en poder de la Inspección, que velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.  
 16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlos siempre que se necesite hacer algún reconocimiento.  
 17. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 150 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrir el mes de Agosto de Real orden la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de las ocho días siguientes al en que se le comunicó al interesado, el cual perderá la fianza si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.  
 Madrid 11 de Agosto de 1866.—El Director general, Carlos de Ponsosa.

**Caja de Ahorros de Madrid.**  
 ESTADO DE LAS OPERACIONES VERIFICADAS EL DOMINGO 12 DE AGOSTO DE 1866, AUTORIZADAS POR LOS SEÑORES DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE SUSCRIBEN.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.
Sección 1.ª	44.380	411	49	460
2.ª	8.880	98	—	98
3.ª	31.368	940	—	940
4.ª	39.826	306	—	306
<b>TOTALES</b>	<b>114.334</b>	<b>1.470</b>	<b>49</b>	<b>1.519</b>

**REINTEGROS.**

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1.ª	482.912,88	436	37	473

**SANTOS DEL DIA.**  
 Santos Hipólito y Casiano, mártires, y Santa Aurora, virgen y mártir.  
 Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
 Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1866.

HORA.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	741,93	14,7	N. E.	Despej.
9 m.	741,30	23,3	N. E.	Despej.
12 m.	740,29	27,0	S. S. E.	Despej.
3 t.	708,88	25,4	S. S. E.	Despej.
6 t.	708,16	25,0	S. S. E.	Despej.
9 n.	708,36	19,7	N. E.	Despej.

**TEMPERATURA MÁXIMA DEL DIA** 29,8  
**TEMPERATURA MÍNIMA DEL DIA** 10,8

**Evaporación en las 24 horas** 0,3 milímetros.  
 Lluvia en id. id. id. id. id.

**Gobierno de la provincia de Zamora.**  
 Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pina de Toro, dotada con el sueldo anual de 230 pesetas y pagados de fondos municipales.  
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; debiendo tener entendido que se dará preferencia á los que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.  
 Zamora 4 de Agosto de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Eugenio Aguilero. 801—2

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**  
 El mozo Pedro Torquemada Jimenez, núm. 99, del sorteo celebrado en esta capital para la quinta del presente año, ha sido declarado culpado, mediando á no haber comparecido á exponer excepción alguna u excusa que justifique su falta de asistencia. Por el presente edicto se hace saber que para los efectos de la declaración de prófugo, si desea evitarla, se presente ante este Ayuntamiento en el término de 30 días que se le señala como máximo, á contar desde la fecha de este anuncio; pues de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar.  
 Valladolid 21 de Agosto de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Eugenio Aguilero. 801—2

**Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.**  
 Hallándose vacante la plaza de Archivero de este Municipio, dotada con el haber anual de 800 escudos, el Ayuntamiento ha resuelto proveerla mediante oposición y en la forma prevenida en los artículos 24 y 25 del reglamento interior de su Secretaría, á cuyo efecto admitirá solicitudes por el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, debiendo los interesados acompañar á ellas los títulos ó documentos que conspiren justificativos de sus respectivos méritos ó servicios.  
 Los ejercicios á que han de sujetarse los aspirantes, según los artículos y reglamento citados, versarán sobre los conocimientos siguientes:  
 Elementos de Administración, historia de España y particular de Aragón, lengua latina, gramática castellana y paleografía práctica. Redactar el extracto de un expediente de alguna importancia, el dictamen sobre la resolución de un asunto, y oficio ó exposición para llevar aquella á efecto, así como la redacción de un expediente que tenga por base el caso ú objeto que se designe.  
 La oposición tendrá lugar en los días inmediatos siguientes al en que termine el plazo para la admisión de solicitudes.  
 Zaragoza 11 de Agosto de 1866.—El Presidente, Antonio Garro.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Retinoso, Secretario. 802

**Alcalidía constitucional de Falces.**  
 El Ayuntamiento constitucional de Falces, provincia de Navarra, compuesto de 2.700 almas, asociado á doble número de mayores censales, y por el permiso del muy ilustre Sr. Gobernador de la provincia, anuncia la vacante del partido de Farmacia de ella. Su dotación será de 1.400 escudos, de los cuales se satisfarán de los fondos municipales 200 como partido de primera clase, y lo que corresponda por el recetario de las familias pobres, dando el resto la sociedad de vecinos, pagado todo por trimestres y en metálico, quedando además exento de toda contribución como de previsión de las sanguijuelas por haber persona encargada al efecto; previniendo que en este servicio entra también el de las caballerías.  
 Dicha plaza se dará con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, y los aspirantes á ella presentarán las solicitudes al Alcalde en los 30 días que prescribe el reglamento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.  
 Falces 28 de Julio de 1866.—Juan Bautista Lizceta. 810

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**  
 D. Martín Mendez y Castro, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento del Príncipe, el paisano Manuel Perez Blandon, á quien estoy procesando por hallarse cómplice entre otros varios de la causa criminal de rebelión que tuvo lugar el día 23 de Junio último, usando de la jurisdicción que me confiere la Real orden de 10 de Mayo de 1866, declaro que el Sr. Blandon tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Manuel Perez Blandon, señalándole la cárcel de San Martín de las Escuelas, natural de término de nueve días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el expresado delito, por ser así la voluntad de S. M.  
 Publíquese este edicto en la GACETA oficial y Diario de Avisos, para que llegue á noticia de todos.  
 Madrid 12 de Agosto de 1866.—Martín Mendez y Castro.—Por su mandato, Evaristo Gonzalez Corbalan, Escribano de la causa.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**  
 D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido &c.  
 Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal contra Luis Manuel Fernandez Cortés y otros, sobre robo en cuadrilla, y consultada con la Sala segunda de la Audiencia de Albaladea, recayó la sentencia que dice así:  
 Sentencia.—En la causa suscitada en el Juzgado de primera instancia de Caravaca seguida en este Supremo Tribunal, siendo parte el Fiscal de S. M., contra Luis Manuel Fernandez Cortés, conocido por Juan y con el apellido de Galán, natural de Urracal, vecino de Calasparrá, casado, esquilador, de 61 años; Antonio Fernandez y Fernandez, natural de Lucar, vecino de Caravaca, casado, tratante en caballerías, de 30; Juan Joaquín Francisco Colas Cortés y Fernandez, natural de Velaz-Rubio, sin vecindad, soltero, esquilador, de 23; Diego Garcia y Diaz, natural de Utrera, sin vecindad, veador de caballos, de 71; José María Amador y Torres, natural de Calasparrá, sin vecindad, soltero, esquilador, de 17; Rosa Josef. Torres y Fernandez, natural de Puzosilla, sin vecindad, casada, costurera, de 52; Antonia Garcia Planton, conocida por María, natural de Galera, sin vecindad, vendedora de ropas, de 42; y María del Milagro de Malla y Garcia, natural de Vilena, sin vecindad, soltera, vendedora de ropas, de 47, representadas por el Procurador D. Ignacio Garcia Espin, cuya causa sobre robo seguida por los trámites de la ley excepcional de 17 de Abril de 1824 ha sido remitida á la Sala en consulta de sentencia dictada en 12 de Agosto último por el Juez del partido, habiendo sido comprendidos en dicha causa una gitana de 50 años y un gitano, de ignotas por los ofendidos Luis Amador, Antonio Bargas y sus tres hijos José, José María y Juan, á las cuales y á Juan de Dios Fernandez, de lavados rebeldes, y por lo mismo representados por los estrados del Tribunal:

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**  
 Vista, visto Ministro Ponente el Sr. D. Gregorio Alvarez: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la sentencia consultada por hallarse arreglados al cumplimiento de las actuaciones.  
 Fallamos que rebemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en cuanto por la misma se condena á Luis Manuel Fernandez Cortés, conocido por Juan y con el apellido de Galán, á la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y empleos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la gitana designados por los ofendidos, Josefa Garcia, Luis Amador, Antonio Bargas, José María y Juan Bargas, llamado el oficio con Calasparrá y Juan de Dios Fernandez, declarándose de oficio con cumplimiento de la condena, á la restitución de Juan José Garcia de las caballerías, ropas, efectos y dinero robados y en defecto de aquellos su valor, y al pago de dos terceras partes de los gastos del juicio y costas, y se absuelve de la instancia á Antonio Joaquín Fernandez y Fernandez, Juan Joaquín Francisco Colas y Cortés y Fernandez, José María Amador y Torres, María del Milagro de Malla y Garcia, Diego Garcia y Diaz, Rosa Josef. Torres y Fernandez y Antonia Garcia Planton; entendiendo sobrestado el procedimiento con la cantidad de por ahora, respecto á José María Contreras y Amador, el gitano y la